



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 20

Audiencia pública número: 166

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 282 del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por AMANDA MURILLO RAMOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES donde se integró en litis consorcio necesario a la señora ROSALBA ZAMORA DE CARABALI.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de la señora AMANDA MURILLO RAMOS, presentó ante esta instancia alegatos de conclusión, argumentando que su poderdante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes al haber ostentado la calidad de compañera permanente del señor Luis Hernando Carabalí, convivencia que se dio desde el año 1985 a octubre de 2011, data del deceso de éste, cumpliéndose con las exigencias legales que le dan derecho a otorgársele esa prestación.



Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 149**

La demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente señor LUIS HERNANDO CARABALI, acaecido el 18 de octubre de 2011, retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones expone la señora AMANDA MURILLO RAMOS que convivió en unión marital de hecho con el señor LUIS HERNANDO CARABALI, desde el 15 de febrero de 1985, por espacio de 26 años, vínculo que se mantuvo hasta su deceso, que lo fue el 18 de octubre de 2011, donde siempre dependió económicamente de su esposo.

Que mediante Resolución No. 014682 del 13 de julio de 2007, el entonces ISS, le reconoció la pensión de vejez a su extinto compañero permanente.

Que el 16 de febrero de 2012, solicito a la demanda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes obteniendo respuesta negativa mediante la Resolución GNR 252666 del 11 de julio de 2014, acto en el cual también se revoca la pensión que de tiempo atrás se había concedido a la señora ROSALBA ZAMORA DE CARABALI

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que no se encuentra acreditada la convivencia de la demandante con el causante durante los cinco años anteriores a su deceso. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.



Se integró el litis consorcio necesario con la señora ROSALBA ZAMORA DE CARABALI, quien fue representada mediante Curador Ad Litem, quien dijo no constarle los hechos de la demanda y estarse a lo que resulte probado.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió mediante sentencia donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones.

A tal conclusión llegó el operador judicial de instancia al considerar que la prueba testimonial recaudada dentro del plenario no acreditó la convivencia, señalando las imprecisiones en que incurrieron.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Las partes no manifestaron inconformidad contra la sentencia de primera instancia, llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a la Sala determinar si la demandante o la llamada en litis, acreditan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

Encuentra la Sala que no se controvierte la calidad de pensionado que ostentó LUIS HERNANDO CARABALI derecho que le fue otorgado mediante la Resolución 014682 de 2007 a partir 11 de agosto de 2006 (fl. 8 y 9).

Para darle solución a las controversias planteadas, partimos de la fecha de fallecimiento del señor LUIS HERNANDO CARABALI, esto es, el 18 de octubre de 2011, estando vigente la Ley 797 de 2003 que establecen en su artículo 12:



*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.”*

El artículo 13 de la misma Ley 797 de 2003, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”*

Claramente la norma citada, consagra quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, encontrándose relacionada: la cónyuge o la compañera o compañero permanente, debiendo acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (SL, 31 de 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala hace el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

Absolvió interrogatorio la parte actora, quien expuso haber conocido al causante en el año 1982 y desde ese mismo año haber iniciado su convivencia, que cuando lo conoció tenía esposa y tres hijos y continuó velando por el sostenimiento de sus hijos, que estuvo afiliada al servicio de salud por parte del causante sólo desde tres años antes de su óbito, que LUIS HERNANDO CARABALI, nunca se divorció de su esposa pero no vivía con aquella, que su compañero se encargaba de todos los gastos del hogar con los recursos que obtenía de su actividad de Motorista inicialmente en una volqueta y después en un taxi, que vivieron en distintas localidades de la ciudad de Cali, que de esa unión no tuvieron hijos, que los gastos funerarios fueron cubiertos por uno de los hijos y las exequias se llevaron a cabo en el municipio de Jamundí (V).

Rindió declaración el señor LUIS ANTONIO GOMEZ GONZALEZ, que dijo conocer a la demandante por intermedio del causante, a quien conoció en el año 1983 por cuanto le transportó materiales para la construcción de una plancha en su casa, que continuaron siendo amigos y cuando necesitaba de sus servicio lo buscaba en su casa donde le dejaba



recados con la demandante o en la galería de Alfonso López, que perdió contacto con el señor LUIS HERNANDO CARABALI, por espacio de cuatro o cinco años y lo volvió contactar viviendo en el barrio El Trébol de esta ciudad y que en el año de 1996 se fue a vivir a la casa de propiedad de la hija de la demandante, María Fernanda, de quien es muy amigo, casa que queda ubicada cerca de la de su suegra y allá continuaron con la amistad; dijo saber que de su trabajo de motorista sacaba dinero para ir a llevarle a sus hijos.

La señora LILIA AMAYA, afirma conocer a la actora hace aproximadamente 13 años, cuando llegó a vivir al barrio Remansos de Comfandi, dijo no saber de quién era la casa, solo que la habitaban la demandante, su hija, los dos hijos de ésta y el causante, a quien sólo conoció de saludo y que no frecuentaba el hogar.

Si bien, los declarantes unánimemente, refieren a la convivencia de la promotora de esta acción con el causante, desde el año 1983 el primero y trece años atrás la segunda, hasta que él fallece en enero de 2011. De sus afirmaciones, no se puede derivar, con la certeza que requiere una sentencia de condena, la efectiva convivencia, real y material, como la que se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común, ello por cuanto el señor Gómez González, dijo haber conocido al causante en el año de 1983, en razón a su actividad laboral, esto es transportando materiales de construcción y que por la misma lo contactaba algunas veces en su casa y otras en la galería de Alfonso López, que perdieron comunicación por espacio de cinco o seis años y lo volvió a encontrar en el Barrió el Trébol y que ya para el año de 1995 se estrechó más el vínculo amistoso porque se fue a vivir cerca de su suegra, en una casa de propiedad de la hija de la demandante, donde en algunas oportunidades se reunían para departir, sin que de esa data se refiera a la convivencia con la actora.

La declaración de la señora Amaya, poco o nada aporta al cometido de la probanza, pues dijo que al señor LUIS HERNANDO CARABALI sólo lo conoció de saludo y que no frecuentaba el hogar de la pareja, de ahí que su conocimiento de la convivencia que se busca establece, será muy pobre, probatoriamente hablando.



Ahora llama ostensiblemente la atención del de la Sala lo declarado, bajo la gravedad de juramento, por la propia demandante, cuando dice haber convivido con el señor LUIS HERNANDO CARABALI desde al año de 1982, sin embargo, a folio 19, reposa declaración extra juicio, rendida ante notario, por ella y el causante donde dijeron que su convivencia databa de 26 años atrás, esto sería entonces desde 1984, surge entonces la conclusión forzosa de que en una de las dos diligencias se faltó a la verdad. Dijo también que su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, venía de tres años antes del deceso de su extinto compañero, pero a folio 22 reposa formato de afiliación fechado en febrero de 2010. Y lo más relevante: Dijo que la manutención del hogar dependía de la actividad laboral del de cujus, como motorista, situación esta que merece particular atención, pues aquel, desde el 11 de agosto de 2006 había sido pensionado por invalidez, con una pérdida de capacidad laboral calificada en porcentaje de 60%, surge entonces el interrogante, ¿cómo una compañera permanente, no conoce de la situación de invalidez de su compañero de vida?, si se supone que es con quien cohabita, comparte diario vivir y se brinda apoyo emocional y material.

Por último, no se puede dejar pasar por alto que parte de considerarse a una persona como su compañera permanente, es brindarle ese auxilio mutuo, que bien pudo significarse con la afiliación que podía hacer el señor LUIS HERNANDO CARABALI, al Sistema de Seguridad Social en Salud, con ello le brindaba a su pareja una seguridad de poder contar con servicio médico, pero ese acto no se llevó a cabo sino hasta el año 2010, cuando el deceso del causante tuvo lugar en octubre de 2011, por consiguiente, de esas datas, no se cumple el requisitos de la convivencia por lo menos de 5 años anteriores al fallecimiento, como lo reclama la norma antes citada.

Comparte la Sala las consideraciones de primera instancia, que llevaron a concluir que no se acreditó una real y efectiva convivencia que permita declarar a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Dentro del plenario tampoco obra material probatorio que conlleven a declarar que la llamada en litis consorcio necesario como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Sin costas en esta instancia.



## DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 282 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: AMANDA MURILLO RAMOS  
APODERADO: ESTELLA MUÑOZ MORENO  
Correo electrónico: estrella.mmoreno@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

LITIS CONSORTE. ROSALBA ZAMORA DE CARABALI  
CURADORA AD LITEM: DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ  
Correo electrónico:

[DMB.MARCELITA2214@GMAIL.COM](mailto:DMB.MARCELITA2214@GMAIL.COM)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
AMANDA MURILLO RAMOS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76001-31-05-014-2016-00439-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 014-2016-00439-01